

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2021

EJECUTIVO DE ALIM. No. 110013110003-1995-21133

Procede el Despacho a **resolver el recurso de REPOSICIÓN**, en contra del auto promulgado el día 29 de julio de 2021 que señaló: “Como quiera que la parte demandante, no subsanó la demanda, en los términos estipulados en el auto inadmisorio, esto es, no discriminó una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo; ni aclaró las pretensiones y según lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., **no es procedente iniciar el proceso** para que este titular libre mandamiento de pago. En consecuencia y en aplicación del artículo 90 inciso décimo primero ídem, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por FRANCISCO ALBERTO CASTRO ACOSTA Y MARIA ANTONIA CASTRO NAVAS, en representación de su hijo fallecido NELSON ACOSTA CASTRO, contra NELSON ACOSTA MUÑOZ, por secretaria devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose”

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del inconforme, señalando básicamente que se revoque la providencia impugnada, por haberse cumplido a cabalidad con las exigencias del auto de inadmisión y se libre auto admisorio de la demanda.

Sin necesidad de descorrer el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo

independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No hay menester de mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

La auto materia de censura, fue emitido el 29 de julio de 2021, notificado por estado No 44 del treinta de julio de 2021, en el cual se dispuso "como quiera que la parte demandante, no subsanó la demanda, en los términos estipulados en el auto inadmisorio, esto es, no discriminó una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo; ni aclaró las pretensiones..."

En razón de la anterior, el apoderado de la parte demandante, allegó el escrito subsanatorio oportunamente, sin las exigencias del auto inadmisorio, en consecuencia, se dispuso el rechazo de la demanda, decisión que fue materia de censura.

Así las cosas, no habrá lugar a revocar el auto del 29 de julio de 2021, en consecuencia, se deja incólume la decisión dispuesta en dicho proveído.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 29 de julio de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **74** HOY **19** DE NOVIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

VAG/